

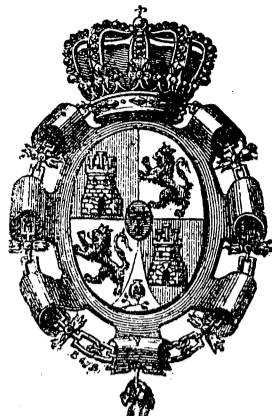
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO.. Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Plácido Diaz, apoderado de Doña Catalina Gené, en solicitud de licencia para construir de nueva planta las casas de propiedad de la misma, señaladas con los números 30 y 32 de la calle del Caballero de Gracia, así como tambien de lo dispuesto por este Ministerio mandando suspender las obras comenzadas y seguidas sin la autorizacion competente, y contra las disposiciones generales dictadas para el buen orden de este importante servicio de la policia urbana. En su vista, resultando de la certificacion pedida al arquitecto municipal respectivo y del informe de la junta consultiva de policia urbana ser ciertos los abusos cometidos en la expresada construccion, en la que se han empezado las obras antes de obtener el permiso de verificarlo, se han construido sobre el alero del tejado dos sotabancos, uno sobre el otro, dando á la casa una elevacion de mas de 17 pies sobre la altura señalada en el plano aprobado; se ha disminuido la altura respectiva del entresuelo y cometido otras irregularidades y faltas no menos reparables, todo esto á la vista de los agentes de la autoridad encargados de vigilar el buen orden del servicio y de evitar tales infracciones, justamente censuradas por el público y la prensa de la capital, como lo han sido de la que se trata; siendo ya urgente poner término á tan graves excesos, que con menoscabo del prestigio de la autoridad de V. S. y la del Gobierno ceden en perjuicio de la salubridad pública, de la comodidad del vecindario y de todas las reglas establecidas para las construcciones civiles de esta clase; y por último, no pudiéndose dejar pasar sin un severo y eficaz correctivo infracciones de tanta entidad, cometidas á la sombra de la indebida tolerancia con que se han respetado por estar ya ejecutadas otras obras de su especie, ni siendo ya posible eximir de la responsabilidad que les alcanza á los funcionarios que han tolerado tal abuso, no obstante las reiteradas prevenciones hechas sobre el particular, S. M. ha tenido por conveniente resolver:

1.º Que se proceda desde luego á la demolicion de las obras ejecutadas en la casa referida, en la altura de los 17 pies

y un cuarto, que excede á la señalada en el plano respectivo, previo el informe del arquitecto municipal del cuartel.

2.º Que se dé igualmente al entresuelo la altura de los nueve pies que se le señalaron, sin perjuicio de la que corresponda á los demás pisos de la casa.

3.º Que se disponga el desagüe de las aguas llovedizas, dirigiéndole, segun está mandado, á la alcantarilla general.

4.º Que el arquitecto municipal del distrito quede suspenso de empleo y sueldo por dos meses, por haber dado lugar á tales infracciones por su descuido en el cumplimiento de los deberes de que está encargado.

5.º Que igual correccion se imponga al Celador de policia urbana del distrito.

6.º Que V. S., autorizado como está para dictar todas las providencias necesarias á fin de que tengan el mas exacto cumplimiento las disposiciones establecidas para el buen servicio de la policia urbana y con el celo de que tiene dadas repetidas pruebas, prevenga de nuevo su mas rigurosa observancia á todos los agentes y funcionarios y encargados de dicho servicio, haciendo V. S. efectiva, con arreglo á sus atribuciones, la responsabilidad de los que no desempeñasen sus deberes con esmerada exactitud, ó dando cuenta á este Ministerio en casos de alguna entidad para la resolucion que corresponda; en la inteligencia de ser la voluntad terminante de S. M. que se cumplan rigurosamente las Reales órdenes de 9 de Junio de 1852 y 26 de Enero del actual, y cualesquiera otras disposiciones que conviniere dictar para que no vuelvan á repetirse abusos de semejante especie.

Y 7.º Que se reserve á Doña Catalina Gené el derecho de repetir por daños y perjuicios contra el arquitecto encargado inmediatamente de la obra Don Justo de Ibaseta, ó contra quien crea convenirla, donde y como corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente, para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Agosto de 1853.—EGAÑA.—Sr. Alcalde-Corregidor de Madrid.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S., fecha 5 de Julio último, en que manifiesta haberse opuesto el Ayuntamiento de esa ciudad á facilitar el local que tiene cedido para establecer la casa de correccion de mugeres, ínterin no se fije la cantidad que haya de abonarse por alquileres; y en su vista, y pareciendo excesiva la de 6000 rs. anuales que dicho Ayuntamiento exigia, pues acaso no exceda de dicha suma el cánon que la corporacion satisfaga por la totalidad del edificio, sin contar con la utilidad que este reporta de las obras que en él han de ejecutarse, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver que, tratándose de un objeto del servicio público, haga V. S. entender al Ayuntamiento que su preten-

sion debe circunscribirse á la estricta indemnizacion proporcional de la parte de edificio que se ocupe, en relacion con el importe total del cánon que satisface.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en atencion á la urgencia de que puedan prontamente ser trasladadas las reclusas, y sin perjuicio de la resolucion que recaiga acerca del pago de alquileres, proceda V. S. á celebrar la subasta de las obras de habilitacion en los términos prevenidos por la Real orden de 11 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Agosto de 1853.—EGAÑA.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

Direccion de gobierno.—Negociado 1.º

Habiendo acudido á este Ministerio el Gobernador de Jaen consultando si la residencia de varios Oficiales del ejército que pagan la cuota marcada para ser electores constituye ó no vecindad para ser incluidos en las listas como tales electores, la REINA (Q. D. G.), considerando que esta duda se halla resuelta por Real orden de 20 de Agosto de 1849, dirigida al Jefe político de Cádiz, se ha servido mandar se reproduzca dicha soberana disposicion, á fin de que considerándose como contestacion á la consulta del Gobernador de Jaen sirva al propio tiempo de norma en los casos de igual naturaleza que pudiesen presentarse.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion local.—Ayuntamientos.—La Seccion de Gobernacion del Consejo Real, á quien S. M. (Q. D. G.) se dignó consultar acerca de la comunicacion de V. S. de 9 de Febrero último, pidiendo se fijen las circunstancias que han de exigirse para adquirir el carácter de vecino, ha expuesto lo siguiente:

«La seccion, haciéndose cargo de la importancia de este asunto, ha consultado detenidamente las disposiciones legales

que le conciernen y la práctica constantemente observada que ha creado una jurisprudencia consuetudinaria, cuyas prescripciones capitales podrian formularse de una manera precisa y terminante hasta tanto que un nuevo código civil no regule este punto con relacion al goce de todos los derechos civiles.

La seccion por tanto cree que, sin separarse de la ley escrita y de la inteligencia y aplicacion que constante y diariamente se dá á la misma, podrian adoptarse las reglas siguientes:

1.ª La vecindad ó domicilio de todo español, es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas.

2.ª Es igualmente domicilio aquel á que se traslada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, declarando expresamente su voluntad de avecindarse al Alcalde de su nueva residencia.

3.ª A falta de esta declaracion expresa se tendrá por presunta é implícita, pero eficaz:

Primero. La residencia habitual con casa abierta por mas de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva.

Segundo. El ejercicio de los derechos electorales ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas, ó la aquiescencia en el caso de haberse inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre.

Tercero. La aceptacion de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo.

No desconoce la seccion que estas reglas podrán ser alguna vez insuficientes para resolver casos especialísimos que las leyes no pueden ni deben prever; y cuando ocurren la Autoridad decide por induccion y analogía, ó consulta al Gobierno, exponiendo todas las circunstancias que median y que pueden conducir á una resolucion prudente y acertada.

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer de dicha seccion, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1849.—El Conde de San Luis.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por la Direccion del Observatorio astronómico de esta corte se han comunicado á esta de Instruccion pública las siguientes

Observaciones del cometa tercero de 1853, hechas en el Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid por D. Antonio Aguilar y D. Eduardo Novella.

	Tiempo medio de Madrid.	R del ☾	Declinacion.	Número de observaciones.
1853 Agosto 26	8 ^h 8 ^m 37 ^s	11 ^h 35 ^m	21° 18'	2
27	7 45 20.....	11 ^h 36 ^m	19° 42'	10
28	7 33 23.....	11 ^h 36 ^m	17° 48'	2
29	7 24 43.....	11 ^h 35 ^m	15° 47'	10
30	7 17 59.....	11 ^h 34 ^m	13° 26'	4
31	Celajería que no permitió observar el cometa.			

Estas observaciones no pueden mirarse sino como aproximadas, por no haber tenido una ecuatorial con que medir directamente las ascensiones rectas y declinaciones del cometa, y ha sido preciso

tomar su azimut y distancia zenital por medio de un simple teodolito, trasformando despues estas, coordenadas en las anteriormente expuestas. Las observaciones estan solo corregidas de refraccion, que á la altura de tres y cuatro grados á que se han verificado aquellas es muy incierta é influye en la exactitud del resultado.

Este cometa fué descubierto el dia 40 de Junio en Gotinga por Mr. Klinkerfues. En aquella época se hallaba hácia los pies de la Osa mayor, y presentaba una cola de 3' á 4'. Ahora se encuentra en la cola del Leon.

Los elementos de la órbita de este cometa que hasta ahora ofrecen mas confianza son los segundos que ha dado el Sr. C. Bruhns, y son los siguientes:

Table with astronomical data: Paso por el perihelio. 1853. Setiembre 1.7028. Tiempo medio de Berlin. Longitud del perihelio. 310° 57' 35.77". Equinoccio medio de 1853.

Madrid 4º de Setiembre de 1853. — Antonio Escudero.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: La plausible noticia del estado interesante en que se halla V. M. ha llenado de júbilo al Ayuntamiento y habitantes de la leal ciudad de Alcoy; y sus mas ardientes votos son por la salud y ventura de vuestra Real Persona y descendencia; y por ello ruegan al Todopoderoso la conceda un feliz alumbramiento.

Dígnese V. M. admitir esta sincera felicitacion como testimonio de los puros sentimientos que animan á la municipalidad y á sus administrados.

Alcoy 28 de Agosto de 1853. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — El Presidente, Joaquin Gisbert; José de Seals, José Gosalves y Vilaplana, Vicente Brutmel, Santiago Montllor y Gosalves, José Sempere, Francisco Gomez, Roque Barceló, Juan Silvestre, Vicente Moltó y Gosalves, Enrique Tort, Gregorio Irlas, Francisco Barceló, José Luis Samper, J. Vitoria Moltó, José Tort y Clan, José Julian, Jacinto Casalt; P. A. del A., José Ramon Crozat, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Valdestillas, en la provincia de Valladolid, por sí y en nombre del vecindario que representa, corre presuroso en esta dia á presentarse en derredor del Trono de V. M. para manifestar respetuosamente su eterna gratitud al ver el extraordinario cúmulo de felicidades que V. M. continuamente prodiga á sus pueblos, en especial por su Real decreto de 7 del corriente mas, relativo á la construccion de ferrocarriles, resolucion la mas grandiosa, y que indudablemente en su dia ha de colmar de ventura, de gloria y prosperidad á esta nacion magnánima, que se halla bajo el cetro de V. M., tierna y cariñosa Madre de todos los españoles.

Si, SEÑORA, el pueblo de Valdestillas así lo reconoce, y por ello tributa á V. M. las mas cordiales gracias, y aunque por sí (como de corto vecindario) puede poco, sin embargo se consagra entero á su Reina para que pueda llevar á cabo tan feliz pensamiento.

Valdestillas Agosto 27 de 1853. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — Gregorio Roman, Alcalde; Francisco Alvarez, Luciano Martinez, Sandalio Roman, secretario.

2ª SECCION. — OFICINAS GENERALES.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

1.ª SEMANA DE AGOSTO DE 1853.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la cuarta semana del mes de Agosto de 1853.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Main table showing account operations for deposits in metal and paper, categorized by necessary and voluntary types, with columns for existing, received, total, and returned amounts.

CUENTA DE TESORERIA.

Table showing treasury account operations, divided into 'DEBE' (debit) and 'HABER' (credit) sections, with sub-columns for metal and paper.

Madrid 31 de Agosto de 1853. — El Contador, Eusebio Lopez Marin. — V.º B.º — El Director general, Augusto Amblard.

JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

ESTADO demostrativo del resultado de la vigésima primera subasta, celebrada en esta fecha, para la adquisicion de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 4º de Agosto, y con sujecion á lo prevenido en los 75, 76, 77, 78 y 79 del Real decreto de 47 de Octubre de 1851.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERA DE TIPO EN LA SUBASTA.

Table showing the change fixed by the board for the auction, listing subjects and their respective debt classes and prices.

Table listing names of individuals and their respective debt amounts and classes, such as José María de Garay and Amortizable de primera clase.

Amortizable de primera clase.....		
José Carrion y Anguiano.....	420,000	10,33
El mismo.....	460,000	10,38
El mismo.....	94,000	10,39
El mismo.....	408,000	10,39
El mismo.....	440,000	10,39
El mismo.....	200,000	10,49
El mismo.....	300,000	10,49
El mismo.....	400,000	10,49
El mismo.....	500,000	10,49
El mismo.....	600,000	10,49
Jacinto Navarro y Lázaro.....	200,000	10,31
El mismo.....	200,000	10,32
El mismo.....	200,000	10,33
El mismo.....	200,000	10,34
El mismo.....	200,000	10,35
Domingo Skerret.....	80,000	10,40
El mismo.....	80,000	10,40
El mismo.....	80,000	10,40
El mismo.....	80,000	10,40
El mismo.....	80,000	10,40
El mismo.....	80,000	10,40
El mismo.....	100,000	10,40
El mismo.....	80,000	10,36
El mismo.....	80,000	10,36
El mismo.....	80,000	10,36
El mismo.....	80,000	10,36
El mismo.....	80,000	10,36
El mismo.....	102,000	10,36
Marcos de la Fuente.....	200,000	10,25
El mismo.....	200,000	10,28
El mismo.....	200,000	10,31
El mismo.....	200,000	10,34
José Bernardino de Cores.....	50,000	10,50
El mismo.....	50,000	10,50
El mismo.....	40,000	10,50
El mismo.....	40,000	10,50
Saturnino Rodriguez.....	498,000	10,33
El mismo.....	200,000	10,50
José Peña.....	500,000	10,36
El mismo.....	200,000	10,35
El mismo.....	600,000	10,34
El mismo.....	500,000	10,33
El mismo.....	300,000	10,32
Telesforo Montejo.....	60,000	10,23
El mismo.....	70,000	10,30
El mismo.....	400,000	10,34
El mismo.....	200,000	10,33
Fernando Mamúz.....	40,000	10,32
El mismo.....	40,000	10,32
El mismo.....	40,000	10,30
El mismo.....	40,000	10,30
El mismo.....	40,000	10,30
El mismo.....	40,000	10,30
El mismo.....	40,000	10,28
El mismo.....	40,000	10,28
El mismo.....	40,000	10,28
Francisco García.....	40,000	10,34
El mismo.....	80,000	10,32
Francisco García Herrera.....	400,000	10,30
Francisco García.....	80,000	10,35
Francisco San Roman.....	410,000	10,50
Juan Ruiz y Gonzalez.....	200,000	5,28
El mismo.....	405,083	5,25
José Carrion y Anguiano.....	200,000	5,23
El mismo.....	200,000	5,24
El mismo.....	200,000	5,24
El mismo.....	200,000	5,25
Vicente Blasco.....	4,400,000	5,32
Fernando Mamúz.....	400,000	5,20
El mismo.....	40,000	5,21
El mismo.....	40,000	5,21
El mismo.....	40,000	5,21
El mismo.....	40,000	5,21
El mismo.....	40,000	5,22
El mismo.....	30,000	5,22
El mismo.....	30,000	5,22
El mismo.....	30,000	5,22
El mismo.....	30,000	5,23
El mismo.....	30,000	5,23
El mismo.....	30,000	5,23
El mismo.....	30,000	5,24
El mismo.....	30,000	5,24
El mismo.....	30,000	5,24
El mismo.....	30,000	5,24
El mismo.....	30,000	5,24
El mismo.....	10,000	5,25
El mismo.....	20,000	5,25
El mismo.....	20,000	5,25
Jacinto Navarro y Lázaro.....	200,000	5,24
El mismo.....	200,000	5,22
El mismo.....	200,000	5,23
El mismo.....	200,000	5,24
El mismo.....	200,000	5,25
El mismo.....	180,000	5,26
El mismo.....	450,000	5,27
El mismo.....	400,000	5,28
Casimiro Merino.....	450,000	5,25
El mismo.....	200,000	5,26
El mismo.....	450,000	5,27
Santiago Labiano.....	200,000	5,25
El mismo.....	400,000	5,24
El mismo.....	200,000	5,22
Marcos de la Fuente.....	200,000	5,22
El mismo.....	250,000	5,26
Francisco Perez Denis.....	400,000	5,25
El mismo.....	445,000	5,28
Severo Ponce de Leon.....	200,000	5,25
El mismo.....	400,000	5,24
El mismo.....	400,000	5,26
El mismo.....	400,000	5,23
Antonio Rodriguez.....	460,000	5,25
El mismo.....	400,000	5,30
El mismo.....	400,000	5,37
El mismo.....	400,000	5,40
Félix Martinez de Azcoitia.....	45,000	5,25
Miguel Alcalde.....	4,000,000	5,60
Santiago Gancedo.....	375,000	5,24
Francisco de San Roman.....	55,000	5,50
Agustin Herrera.....	55,000	5,25
Ricardo de Arana.....	405,000	5,50
José Bernardino y Cores.....	60,000	5,38
El mismo.....	50,000	5,38
Juan Peña.....	800,000	5,23
Tapia, Calderon y compañía.....	175,000	5,50
Felipe Rica.....	90,000	5,24
El mismo.....	400,000	5,26
El mismo.....	200,000	5,28
El mismo.....	400,000	5,29
El mismo.....	400,000	5,30
El mismo.....	200,000	5,32
Saturnino Rodriguez.....	200,000	5,50
Antonio Sanchez.....	4,220,000	5,26
Francisco Lopez.....	400,000	5,30
Schanapper, freres.....	4,000,000	5,45
Ignacio Bawer, por encargo de los señores Rotschild, hermanos, de Paris.....	4,000,000	5,42
El mismo.....	4,500,000	5,47
El mismo.....	4,000,000	5,43
El mismo.....	4,000,000	5,44
El mismo.....	4,000,000	5,45
El mismo.....	4,000,000	5,46

Idem de segunda exterior.....		
El mismo.....	4,000,000	5,42
El mismo.....	4,500,000	5,47
El mismo.....	4,000,000	5,43
El mismo.....	4,000,000	5,44
El mismo.....	4,000,000	5,45
El mismo.....	4,000,000	5,46

En Londres.

Amortizable de segunda clase exterior.		
J. H. Hern, hermanos.....	7,500,000	5,49
J. Isaac y Samuel.....	800,000	5,63
El mismo.....	700,000	5,67
El mismo.....	500,000	5,63

En Paris.

Amortizable de segunda clase exterior.		
Mr. Carou.....	46,000	5,47
Mr. George.....	444,000	6,
Mme. Espe.....	16,000	5,75
Mr. Langevin.....	412,000	5,50
Bartoli.....	20,000	5,47
Reinach.....	4,000,000	5,56
El mismo.....	4,000,000	5,66
El mismo.....	4,000,000	5,76
Jeanne Philvert.....	40,000	5,47
Fourquet.....	4,400,000	5,66
El mismo.....	4,400,000	5,63
El mismo.....	4,400,000	5,64
Nandy.....	20,000	5,50
Mr. Cahen d'Anvers.....	2,880,000	5,47
El mismo.....	4,000,000	5,47
El mismo.....	4,000,000	5,55
El mismo.....	4,000,000	5,60
J. de Francisco Martin.....	4,100,000	5,55
El mismo.....	900,000	5,59
El mismo.....	4,940,000	5,70
El mismo.....	4,000,000	5,75
Cohú de Lestre.....	60,000	6,50
Boequet.....	4,000	7,

En Amsterdam.

Amortizable de segunda clase exterior.		
B. Hartogensis é hijo.....	800,000	5,57
M. J. Ziggelaar.....	64,000	5,48
Kerschoven y compañía.....	4,760,000	5,75
Berhú é Higmans.....	800,000	5,45
El mismo.....	800,000	5,49
J. E. Benjamins.....	4,000,000	5,47
A. Klechlad.....	600,000	5,46
El mismo.....	800,000	5,54

PROPOSICIONES QUE HAN SIDO ADMITIDAS.

En la Deuda amortizable de primera clase.

Una de D. Juan Ruiz y Gonzalez por rs. vn.			
nominales.....		Su valor en efectivo....	
Marcos de la Fuente.....	436,000 á 10,25	43,940	20,500
José María de Garay.....	200,000 10,25	20,500	62,330
El mismo.....	608,000 10,26	61,630	61,630
Fernando Mamuz.....	600,000 10,27	4,413	4,413
El mismo.....	40,000 10,28	4,413	6,403
Telesforo Montejo.....	40,000 10,28	20,560	51,400
Marcos de la Fuente.....	60,000 10,28	4,420	4,420
José María de Garay.....	200,000 10,28	4,420	4,420
Fernando Mamuz.....	500,000 10,28	4,420	4,420
El mismo.....	40,000 10,30	7,210	20,600
El mismo.....	40,000 10,30	20,600	40,310
Telesforo Montejo.....	40,000 10,30	20,620	20,620
Juan Ruiz y Gonzalez.....	70,000 10,30	4,423	4,423
Antonio Rodriguez.....	200,000 10,30	8,256	20,640
Jacinto Navarro y Lázaro.....	400,000 10,31	8,060	20,660
Marcos de la Fuente.....	200,000 10,31	51,650	4,436
Fernando Mamuz.....	40,000 10,32	4,436	40,340
El mismo.....	40,000 10,32	20,680	20,680
Francisco García.....	80,000 10,32	20,680	62,040
Jacinto Navarro y Lázaro.....	200,000 10,32	8,380	46,560
Juan Peña.....	300,000 10,32	20,700	20,700
Jacinto Navarro y Lázaro.....	200,000 10,33	20,700	6,216
Juan Peña.....	500,000 10,33	6,216	8,283
Francisco García.....	40,000 10,34	8,283	8,283
Telesforo Montejo.....	40,000 10,34	8,283	8,283
Jacinto Navarro y Lázaro.....	400,000 10,34	8,283	40,360
Marcos de la Fuente.....	200,000 10,34	40,360	40,360
Juan Peña.....	600,000 10,34	40,360	40,360
Francisco García.....	80,000 10,35	40,360	40,360
Agustin Herrera.....	460,000 10,35	40,360	40,360
Jacinto Navarro y Lázaro.....	240,000 10,35	40,360	40,360
Juan Peña.....	200,000 10,35	40,360	40,360
Agustin Herrera.....	60,000 10,36	40,360	40,360
El mismo.....	60,000 10,36	40,360	40,360
Domingo Skerret.....	80,000 10,36	40,360	40,360
El mismo.....	80,000 10,36	40,360	40,360
El mismo.....	80,000 10,36	40,360	40,360
El mismo.....	80,000 10,36	40,360	40,360
Agustin Herrera.....	100,000 10,36	40,360	40,360
Domingo Skerret.....	402,000 10,36	40,360	40,360
Juan Peña, parte de 500,000.....	436,600 10,36	44,451	44,451
	7,272,600		750,000

En la Deuda amortizable de segunda clase interior.

Una de D. Fernando Mamuz por reales vellon			
nominales.....		Su valor en efectivo.....	
El mismo.....	400,000 á 5,20	5,200	2,054
El mismo.....	40,000 5,21	2,054	2,054
El mismo.....	40,000 5,21	2,054	2,054
Jacinto Navarro y Lázaro.....	40,000 5,21	40,420	4,566
Fernando Mamuz.....	200,000 5,21	4,566	2,083
El mismo.....	30,000 5,22	10,440	10,440
El mismo.....	30,000 5,22	10,440	10,440
Jacinto Navarro y Lázaro.....	40,000 5,22	4,569	4,569
Santiago Labiano.....	200,000 5,22	2,092	5,230
Marcos de la Fuente.....	200,000 5,22	5,230	40,460
Fernando Mamuz.....	30,000 5,23	40,460	41,840
El mismo.....	30,000 5,23	4,572	4,572
Severo Ponce de Leon.....	30,000 5,24	4,572	4,572
José Carrion y Anguiano.....	30,000 5,24	4,572	4,572
Jacinto Navarro y Lázaro.....	30,000 5,24	4,572	4,572
Juan Peña.....	30,000 5,24	4,572	4,572
Fernando Mamuz.....	30,000 5,24	4,572	4,572
El mismo.....	30,000 5,24	4,572	4,572
El mismo.....	30,000 5,24	4,572	4,572
Felipe Rica.....	90,000 5,24	5,240	5,240
Santiago Labiano.....	400,000 5,24	5,240	40,480
Severo Ponce de Leon.....	400,000 5,24	40,480	40,480
José Carrion y Anguiano.....	200,000 5,24	40,480	40,480
El mismo.....	200,000 5,24	40,480	40,480
Jacinto Navarro y Lázaro.....	200,000 5,24	40,480	40,480
Santiago Gancedo.....	375,000 5,24	525	787
Fernando Mamuz.....	40,000 5,25	4,050	4,050
Félix Martinez de Azcoitia.....	45,000 5,25	4,050	2,887
Fernando Mamuz.....	20,000 5,25	5,250	5,250
El mismo.....	20,000 5,25	5,250	5,250
Agustin Herrera.....	55,000 5,25	5,250	5,250
Francisco Perez Denis.....	400,000 5,25	5,250	5,250
Juan Ruiz y Gonzalez.....	405,083 5,25	5,516	5,516

Casimiro Merino.....	150,000	5,25	7,875
Antonio Rodriguez.....	160,000	5,25	8,400
José Carrion y Anguiano.....	200,000	5,25	10,500
Jacinto Navarro y Lázaro.....	200,000	5,25	10,500
Santiago Labiano.....	200,000	5,25	10,500
Severo Ponce de Leon.....	200,000	5,25	10,500
El mismo.....	100,000	5,25	5,250
Felipe Rica.....	100,000	5,25	5,250
Jacinto Navarro y Lázaro.....	180,000	5,25	9,450
Casimiro Merino.....	200,000	5,25	10,500
Márcos de la Fuente.....	250,000	5,25	13,125
Antonio Sanchez, parte de 4.220.000.....	954,830	5,25	50,224
		7.154,915	375,000

En la Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Una de D. Ignacio Bawer por encargo de los Sres. Rothschild hermanos, de Paris, por reales vellon nominales.....	1.000,000	5,42	Su valor en efectivo. 54,200
El mismo.....	1.000,000	5,42	54,200
El mismo.....	1.000,000	5,42	54,200
Berhá e Higmans.....	800,000	5,45	43,600
Ignacio Bawer por encargo de los señores Rothschild hermanos, de Paris.....	1.000,000	5,42	54,200
Schwaapper, heres, parte de 4.000.000.....	2.091,744	5,45	114,000
		6.891,744	375,000

Madrid 30 de Agosto de 1853. — El Secretario, Angel F. de Heredia. — V.º B.º = El Director general, Presidente en comision, P. A., Ciudad.

3.º SECCION. — ANUNCIOS.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

Por el Ministerio de Marina se ha comunicado al Excmo. Sr. Director general de la Armada la Real orden siguiente:

«Ministerio de Marina.—Excmo. Sr.: Enterada la Real orden de la Junta consultiva de la Armada de 13 de Junio último formó la Intervencion central de Marina, y V. E. dirigió á este Ministerio con carta número 1074 de 10 del actual, cuyo pliego con las adiciones legales del Asesor encuentra arreglado la Junta consultiva de la Armada, S. M. se ha dignado aprobarlo con las modificaciones siguientes:

1.º Que se suprima en la condicion segunda el depósito de las 1000 toneladas en el arsenal de la Carraca, acumulando estas á las otras 1000 que expresa haber constantemente tambien como depósito en el sitio de la bahía de Cádiz, que mas convenga al contratista.

2.º Que se iguale lo que se determina para el depósito de la fianza en papel del 3 por 100 á lo que se preceptuó sobre este particular en el último pliego de condiciones para la contrata de viveres de Cádiz, aprobado por Real orden de 18 del corriente; siendo asimismo su Real voluntad que V. E. disponga lo conveniente para que el anuncio de esta subasta y el pliego de condiciones se publiquen los dias 1.º, 2.º y 3.º de Setiembre por edictos en las capitales de los tres departamentos, en la GACETA y Diario de Avisos de Madrid, en los Boletines oficiales de Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Santander, y en los demás puntos que la Junta elija, segun lo que preceptúa la condicion 26 de dicho pliego, anunciándose el remate para el martes 4 de Octubre próximo venidero.

Digolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demás efectos de su cumplimiento, devolviéndole á este fin el pliego de condiciones relativo á la enunciada subasta. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Agosto de 1853.—Antonio Doral.—Sr. Director general de la Armada.»

Vista en Junta consultiva de la propia Armada, acordó su cumplimiento, á cuyo fin se inserte íntegra dicha Real orden y á su continuacion el pliego de condiciones, modelo de proposicion y demás conducente en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta capital los dias que menciona la citada Real orden, y en igual forma en los Boletines oficiales de los puntos que designa y en las capitales de los departamentos, habiendo señalado la hora de las doce del 3 de Octubre próximo para dar principio al acto de la subasta que ha de verificarse ante la misma Junta consultiva de la Armada.

Madrid 24 de Agosto de 1853.—Francisco de Paula Pavia.

INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra para el servicio de los arsenales y buques de guerra de vapor, con excepcion de los que hacen el servicio de correo.

1.º El asentista se obligará á surtir á los buques de guerra de vapor, guarda-costas y arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena del carbon que se le pida durante el tiempo de dos años, á contar desde la fecha de la primera entrega, siendo obligatoria esta contrata desde el dia 4.º de Diciembre próximo venidero en que termina la anterior.

2.º Debiendo entregarse el carbon en los puntos que se expresarán, mantendrá el asentista constantemente un depósito de 1500 toneladas en el arsenal de la Carraca para que los citados buques puedan surtirse al salir á la mar en derecho, y otro depósito de 1000 en el sitio de la bahía de Cádiz que mas le conviniere para su pronto embarco. En cada uno de los puntos de Málaga, Barcelona y Ferrol 1000 toneladas. En los de Cartagena, Alicante, Grao de Valencia, Rosas, Palma de Mallorca, Almería, Algeciras, Ceuta, Santa Cruz de Tenerife, Coruña y Vigo 500 toneladas, y 200 en los de Santander y Gijón.

3.º Las entregas que ejecute de los citados depósitos deberá reponerlas en el término de 15 dias á lo mas; de forma que al terminar estos plazos consecutivamente aparezca completa la existencia de los depósitos.

4.º Los Comisarios de los arsenales, los Jefes de Ordenacion de las secciones de contabilidad, de guarda-costas, los Comisarios de los tercios navales donde no haya otros funcionarios, y los Comandantes de Marina, cada uno en su localidad, cuidarán de inspeccionar los depósitos cuando lo

juzguen conveniente, y de obligar al asentista al cumplimiento de cuanto se le exige en la anterior condicion.

5.º Si los repuestos no se hubiesen realizado en la forma citada, dispondrán inmediatamente los indicados Jefes la compra del carbon que faltase á completar el depósito, quedando sujeto el asentista al abono de la diferencia del precio estipulado en el contrato al que lo obtuviere la Marina de cualquier vendedor.

6.º Consignados en la condicion 4.ª los funcionarios á quienes se confia la vigilancia de los depósitos, serán aquellos responsables si por falta de celo ó condescendencias injustificables resultasen perjuicios al servicio por no estar completos los depósitos, lo cual, justificado gubernativamente, bastará para obligarles al pago por mitad con el asentista de la diferencia de valores á que se refiere la condicion 5.ª

7.º El carbon que se suministre ha de ser precisamente de los puertos de S. Wanza, Newport y Cardiff en Inglaterra (best Welsh), como procedente de las mejores minas del condado de Gales, á excepcion del que se facilite en Santander y Gijón, que será del de Asturias de la mejor calidad, con exclusion del de Avilés.

8.º Al tiempo de establecer los depósitos, y sucesivamente al renovar los consumos, presentará el asentista los conocimientos visados por los Comisarios españoles en los puntos citados en la condicion anterior, quedando así justificada la verdadera procedencia del combustible.

9.º Las pilas de carbon que formen el depósito han de estar enteramente separadas de cualesquiera otras que convenga tener al asentista, y su formacion ha de presenciársela el Comandante de marina ó el Jefe militar del punto en donde deba existir el depósito, pudiendo delegar en uno de los Oficiales subalternos que estén á sus órdenes; en la inteligencia de que á estas operaciones ha de preceder reconocimiento de peritos dispuestos por los mismos Jefes.

10. La Hacienda no es responsable de las averías que puedan ocurrir en los depósitos hasta el momento de la entrega á la misma, cualquiera que sea la causa ó accidente que las motive.

11. Las entregas del carbon las hará el asentista á virtud de pedidos formalizados por quien corresponda, precediendo para recibirlas el debido reconocimiento. A él concurrirán el Oficial de detall, Contador y maquinistas del buque, y en el arsenal el Oficial ó Jefe del detall, el Oficial del cuerpo administrativo que haya de recibirlo, y los peritos nombrados por el Jefe del ramo, permaneciendo en los depósitos el Oficial de detall y Contador para vigilar que la remesa del carbon sea del mismo que fué reconocido.

12. El asentista ó sus comisionados remitirán el carbon á los buques y arsenales con guías triplicadas, recogiendo en dos de ellas las vueltas de guia ó recibos; una la remitirá desde luego al Comisario del arsenal del departamento en cuya comprension verificque el suministro si fuere buque de guerra ó arsenal, ó al Jefe de la seccion de contabilidad de guarda-costas á que pertenezca el buque destinado á este servicio que lo hubiere recibido. La otra guia la acompañará á la cuenta que ha de formar en fin de cada mes, como igualmente el pedido á que se refiere la condicion 11.

13. Se prohibe al asentista retener en su poder partida alguna de carbon cuyo número de toneladas esté comprendido en pedidos determinados. Si por causas eventuales ó imprevistas no fuese posible remitir á sus destinos el completo de aquellas, será rebajado de las guías de remision el número á que ascienda.

14. Los Comandantes, Oficiales de detall y Contadores de los buques serán responsables del cumplimiento exacto de la anterior condicion, y la contravencion por parte del asentista lleva consigo la pérdida de la cuarta parte de su fianza, justificado que sea el hecho gubernativamente.

15. Serán de cuenta del asentista los gastos del embarco y conduccion del carbon al costado del buque ó punto del arsenal que se le designe, en cuyos destinos es donde ha de darse formalmente por recibido.

16. En todos los puntos en que los vapores tengan necesidad de reponer el total del combustible, le ha de poner el asentista al costado del buque en el término de 40 horas á lo mas desde que reciba el aviso, y en el de doce horas en los que solo necesiten reponer el consumo de cuatro ó cinco dias.

17. El carbon se remitirá á sus destinos despues de haberse pasado por una criba de media pulgada de luz, en lanchones arcaicos por los respectivos Capitanes de puerto, colocando en ellos, donde corresponda, á popa y proa unas planchas de laton que demarquen las toneladas castellanas que lleven, señalándose además cada una de las líneas de agua con una faja de bronce que demarque de cinco en cinco las toneladas de carga.

18. Ninguno de estos lanchones se dirigirá á su destino sin llevar una papeleta firmada por el Oficial de detall y Contador del buque ó arsenal que concurrán al reconocimiento, segun la condicion 11, en la que se exprese que el carbon embarcado es el reconocido, y además la marca de calado en que salió. Dicha papeleta servirá de comprobacion en el buque ó arsenal, sin cuyo requisito no se procederá á su introduccion.

19. Los lanchones no han de contener lastre de fierro ni otro alguno que los haga calar mas de lo que requiere el carbon que conducen, quedando á salvo y expedito el derecho del Comandante del buque ó arsenal, ó los de las divisiones de guarda-costas, para rectificar el arqueo de que trata la condicion 17.

20. El asentista no podrá dar principio al suministro interin no haga constar en debida forma ante los Jefes de marina mas caracterizados que tengan destino en los puntos de depósito, que tiene ya preparados, con sujecion á todas las circunstancias que se prefijan, los referidos lanchones; y si en el término de 40 dias, contados desde que le sea aprobado el remate, no hubiese hecho la manifestacion indicada, quedará este anulado, y el contratista responsable á los perjuicios que por tal omision se infieran á la Hacienda.

21. Los derechos que en la actualidad tenga impuestos el carbon de piedra, ó los que se establecieron durante el tiempo de este contrato, serán de cargo de la marina. Estos valores los justificará el asentista por cada entrega con certificaciones de los Contadores de las Aduanas respectivas, ó de los funcionarios á quienes pertenezca, uniéndolas á la cuenta de que trata la condicion 12; entendiéndose este abono por solo el combustible que consume la marina, y de ninguna manera por el que tenga en depósito el contratista.

22. Redactada la cuenta con los documentos á que se contraen las condiciones 12 y 21, la pasará el Comisario del arsenal ó Jefe de ordenacion de guarda-costas á que pertenezca para que, procediendo á su exámen y liquidacion, se le libre certificacion de su importe total; en el concepto de que no tendrá lugar la expedicion de este documento si la cuenta careciese de alguno de los justificantes prefijados.

23. El pago se verificará puntualmente por la Tesorería central en la corte, y para que así se verifique presentará el asentista en la Direccion de contabilidad de Marina las certificaciones de que trata la condicion anterior; pero si por circunstancias extraordinarias sufriese algun atraso en el abono de sus créditos, y no le conviniere continuar la provision, deberá dar aviso á cualquier de los Ordenadores de departamento con tres meses de anticipacion.

24. El asentista estará autorizado para expender al público y dar la salida que le convenga en los cuatro últimos meses de su contrata al carbon existente en los depósitos, sin que por esto haya de desatender el servicio de los vapores y arsenales, puesto que le es obligatorio hasta el término de su compromiso; mas no siéndole posible extinguir las existencias de la Coruña, Gijón y Santander, se le reserva únicamente con aplicacion á estos puntos el derecho de que la nueva contrata que se formalice no empiece á regir en ellos hasta tres meses despues, á no ser que antes por convenio con el nuevo asentista se haga este cargo de ellas; en la inteligencia de que establecida la misma cláusula en la contrata que concluye el dia que esta empieza, debe tenerla presente el nuevo rematador para que surta cualquiera de los efectos que se mencionan.

25. Para responder el asentista del exacto cumplimiento de este compromiso presentará fianza legal y abonada en cantidad de 40,000 duros en metálico, y de 25,000 si fuesen títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, contados por su valor nominal.

26. La subasta tendrá lugar en Madrid ante la Junta consultiva de la Armada en el dia y hora que se anuncie por edictos en las capitales de los tres departamentos, en la GACETA y Diario de Avisos, en los Boletines oficiales de Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Santander, y en los demás puntos que se elijan.

27. La licitacion tendrá lugar por pliegos cerrados, cont. ayudándose precisamente las proposiciones que se hicieren á la forma y concepto del modelo adjunto núm. 4.º, y las proposiciones que aparezcan sin estos requisitos serán desechadas desde luego.

28. Asimismo se desecharán las proposiciones en que se fijen á la tonelada de carbon mineral mayores valores que los que se señalan como tipo admisible para cada depósito en la nota adjunta número 2.º Las proposiciones han de concretarse al mismo valor ó á la rebaja de 10, 20, 30 centésimos de real, esto es, de 10 en 10 centésimos al precio de tonelada, contrayéndose á la totalidad de los depósitos, y no parcialmente.

29. El derecho para presentarse como licitador se adquiere consignando en la Caja general de depósitos ó sus dependencias 60,000 rs. en metálico, uniéndose á las proposiciones del pliego cerrado el documento que lo acredite.

30. Reunida la corporacion á que se refiere la condicion 26, presentarán los licitadores á su Presidente los pliegos cerrados durante el tiempo de media hora, contado desde la que se señale en los anuncios. Los pliegos citados se numerarán por el orden con que se reciban, y no podrán retirarse con pretexto alguno despues de entregados.

31. Seguidamente, y antes de proceder á la apertura de los pliegos, exparán los interesados las dudas que se les ofrezcan, ó pedirán las explicaciones que creyesen convenientes; en la inteligencia de que principiado el acto no se admitirán proposiciones ni se dará explicacion alguna que lo interrumpa.

32. Procediendo á abrir los pliegos por el orden con que fueron numerados, se leerán en alta voz, y se adjudicará el remate al mejor postor que hubiere cumplido las condiciones prefijadas; se extenderá acta formal legalizada, que se remitirá á la resolucion del Gobierno de S. M., y hasta que recaiga aprobacion no tendrá efecto inmediato el remate.

33. Terminado el acto se devolverá á los interesados la garantia que los autorizó para tomar parte en él, á excepcion de la que pertenezca á la persona á cuyo favor resulte el remate, que quedará retenida hasta el otorgamiento de la escritura si aquel obtuviere la Real aprobacion; pero la can-

tidad del depósito quedará en favor de la Hacienda si el rematante no se presenta á cumplir su compromiso.

34. Si del remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion entre los interesados cuyas proposiciones resultasen idénticas. Esta licitacion será abierta por el tiempo de 15 minutos sin próroga, pasados los cuales terminará el acto á disposicion del Presidente, previéndolo antes por tres veces.

35. Las bajas á que dá lugar esta licitacion abierta seguirán el orden que se establezca en la condicion 28.

36. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios, porque en este caso serán extensivas á todos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se exigirán por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

37. En el caso de fallecimiento del asentista ha de continuar el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los cuatro meses siguientes, si antes no se pudiese el suministro á cargo de otro asentista ó de la Administracion. Pero si á los citados herederos ó albaceas conviniese continuarlo bajo las mismas condiciones, siempre que el término no haya fenecido, podrán verificarlo, exponiéndolo oficialmente al Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

38. Este contrato no podrá en caso alguno someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 12 de Febrero de 1852. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, se resolverán por la via contencioso-administrativa, respectivamente, por los Consejos provinciales y por el Consejo Real, y despues de apurados los trámites gubernativos.

39. Si se declarase la rescision de este contrato por no llenar el interesado las formalidades de la escritura de que trata la condicion 25, se procederá á nuevo remate, segun el art. 5.º del citado Real decreto de 12 de Febrero de 1852; y en el caso de que hubiese diferencia de valores en perjuicio de la Hacienda, entre el primero y segundo remate, será aquella de cuenta del que remate en primer término, así como los daños que justificadamente se hubieren causado por la demora sufrida, para cuya responsabilidad servirá la garantia del depósito, sin perjuicio de las demás disposiciones que se dicten, de conformidad con el referido artículo 5.º; en el concepto de que para la apreciacion de los daños originados, se formará expediente gubernativo oyendo las observaciones de los interesados, el cual se pasará á la Junta consultiva de la Armada para el giro competente.

40. Los gastos de la escritura y testimonios que de ella se necesiten, serán de cuenta del asentista, como tambien los de la impresion de los ejemplares que de esta contrata se le pidan para la superioridad, Autoridades de los departamentos, oficinas militares y de Administracion, Oficiales de detall, Contadores de los buques, y demás puntos en que debe tenerse conocimiento de ello.

Madrid 14 de Julio de 1853.—José Croquer.

Modelo de proposicion que cita la condicion 27.

D. N.º . . . , vecino de . . . , por propia representacion ó á nombre de D. N.º . . . , vecino de . . . , para lo que está competentemente autorizado, hace presente, que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de . . . para proveer de carbon de piedra á los buques de guerra en el litoral de los tres departamentos y sus arsenales, se obliga á cumplir este servicio con extricta sujecion á las condiciones del referido pliego y á los precios que como tipo admisible se establecen en la nota núm. 2.º que acompaña á dicho pliego, «ó con la rebaja de 10, 20 &c. céntimos de real en el precio señalado á la tonelada en cada uno de los depósitos que se establecen.»

Fecha y firma del exponente.

Nota á que se contrae el modelo de proposicion de los valores que se fijan como admisibles á la tonelada española de carbon de piedra suministrada en cada uno de los depósitos que se establecen en la contrata de este combustible, quedando suprimido el de las 1000 toneladas en el arsenal de la Carraca, segun Real orden de 20 del actual.

Depósito de la bahía de Cádiz, 409 rs. 80 centésimos.

Idem de Málaga, Ceuta, Algeciras, Almería, Coruña y Ferrol, 419 rs. 80 centésimos.

Idem de Vigo y Santa Cruz de Tenerife, 439 reales 80 centésimos.

Idem de Barcelona, Rosas, Palma de Mallorca, Grao de Valencia, Alicante y Cartagena, 429 rs. 80 centésimos.

Idem de Gijón y Santander, 69 rs. 80 centésimos.

Fecha y firma del interesado.

Adiciones legales del Asesor al pliego de condiciones, además de las modificaciones que cita la Real orden inserta.

En la 29 principiara su redaccion en la forma siguiente: «El derecho para presentarse como licitador, siempre que este tenga aptitud legal se adquiere &c.» En la 34 ha de suprimirse la cláusula «sin próroga.» En las 38 y 39, donde dice «12 de Febrero», debe leerse «27 de Febrero.» Últimamente, es de advertir, respecto al segundo particular de la Real orden, que la de 18 de Agosto que cita previene se admitan para fianza, además de los valores que la ley ha dispuesto hasta aqui, billetes del Tesoro por todo su valor.

Madrid 23 de Agosto de 1853.—Francisco de Paula Pavia.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 1.º de Setiembre de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 44 1/8.

Idem diferido, 23 5/8.

Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100 20.

Amortizable de primera en nuevos títulos, 40 1/4.